

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 266/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Río Pesquería Emiliano Zapata, Municipio de General Escobedo, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 3783/2000, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 266/93, que corresponde al expediente 1675, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Río Pesquería Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio General Escobedo, Estado de Nuevo León, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en un poblado denominado "Río Pesquería Emiliano Zapata", del Municipio General Escobedo, Estado de Nuevo León, solicitó al Gobernador de la entidad federativa, dotación de tierras, señalando como probablemente afectables, los predios pertenecientes a la familia de apellido Villarreal.

SEGUNDO.- Por oficio de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el estado, instruyó al ingeniero Javier Almaraz González, para verificar la existencia del poblado y la capacidad colectiva del grupo gestor; profesionista que rindió su informe el once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, del que se desprende que existen veinticuatro campesinos capacitados.

TERCERO.- Obra en autos a fojas número 13 del legajo X, el oficio 935, de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, dirigido al ingeniero César A. Tijerina González, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, en el Estado de Nuevo León, por el que hace de su conocimiento que sí existe dentro de sus límites del poblado "Río Pesquería" (Emiliano Zapata).

CUARTO.- Por oficio de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, fue comisionado por el mismo órgano colegiado, Candelario Villegas Gaytán, para practicar las diligencias censales, quien rindió su informe el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, expresando que censó a cincuenta campesinos, quienes desde hacía aproximadamente un año, se trasladaron de las márgenes del Río Pesquería, hasta los límites de las propiedades señaladas como probablemente afectables.

QUINTO.- Los promoventes de la acción agraria que nos ocupa, interpusieron juicio de amparo ante el Tercer Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, el cual fue radicado con el número 609/89, señalando como acto reclamado, las omisiones de continuar dando trámite a su solicitud, por parte del Gobernador del Estado de Nuevo León y de la Comisión Agraria Mixta de la entidad federativa, para publicar la solicitud de dotación de tierras, así como para la expedición de los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo. El Juez de la causa, concedió la protección de la Justicia Federal, mediante sentencia pronunciada el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la cual fue recurrida por el Gobernador del Estado de Nuevo León, ante el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, habiéndose desechado el recurso por ejecutoria del once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SEXTO.- Obra en autos a fojas 1 del legajo X, el oficio 923, de once de abril de mil novecientos noventa y uno, de la Presidencia Municipal de Ciudad General Escobedo, Nuevo León, por el que hacen constar que derivado de la carta topográfica G14C16 elaborada por la Comisión de Estudios del Territorio Nacional de la Secretaría de la Presidencia, se conoce que no existe antecedente alguno respecto de un poblado denominado "Emiliano Zapata", dentro de ese municipio.

SEPTIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria anteriormente señalada, se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa, el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El expediente se instauró, por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta de ocho de diciembre de ese mismo año, y los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo, se expidieron por el Ejecutivo del Estado, el cuatro de abril de mil novecientos noventa, a favor de Senovio Zedillo Hinojosa, Pablo Lara Herrera y Agustín Chaires, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, aprobó dictamen en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por los vecinos del poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, por

haber quedado demostrado que no reúnen los requisitos que para el efecto establecen los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

NOVENO.- El Gobernador del Estado Nuevo León, el tres de julio de mil novecientos noventa, emitió mandamiento, declarando improcedente la solicitud de dotación de tierras que nos ocupa, por inexistencia de poblado, el cual fue notificado a los promoventes por conducto del Comité Particular Ejecutivo, el veinticuatro de agosto de ese año, y publicado en el periódico oficial de la entidad federativa, el veintisiete del mismo mes y año.

DECIMO.- Por oficio de tres de octubre de mil novecientos noventa, el Delegado en el Estado de Nuevo León, de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, anexando informe reglamentario y opinión en el sentido de que en segunda instancia se niegue la dotación de tierras por inexistencia de poblado.

DECIMO PRIMERO.- En sesión de tres de octubre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo para solicitar a la Delegación Agraria, verificar la existencia del poblado y la realización de trabajos censales, por lo que fue comisionado el ingeniero José María Rodríguez Hernández, mediante oficio de tres de junio de mil novecientos noventa y uno; profesionista que rindió su informe el diez de septiembre del mismo año, del que se desprende, que las autoridades del ejido "Canadá" que es colindante por la parte Este del poblado "Río Pesquería Emiliano Zapata", reconoce a este poblado y afirma que por espacio de diez años se han auxiliado mutuamente en las labores agropecuarias.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, turnó el expediente integrado con los trabajos referidos, al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio 502, de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero José M. Rodríguez Hernández para que realizara trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el treinta de abril del mismo año, del que se conoce que realizó una investigación personalmente en la que constató la existencia aislada de varias casas habitación en los márgenes del Río Pesquería, considerando que no existe capacidad de los solicitantes, anexando a su informe la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Ciudad General Escobedo, Nuevo León, en la que señala que en los archivos de esa Presidencia no existe ningún antecedente de que en el año de mil novecientos ochenta y siete, o antes, haya existido un poblado denominado "Emiliano Zapata", dentro de ese municipio.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, por oficio 243, de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero José M. Rodríguez Hernández para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, para la substanciación del expediente respecto de la investigación de la existencia del poblado; el comisionado rindió su informe el cuatro de marzo del mismo año, del que se desprende que existen ciento tres casas fabricadas de block, lámina y madera, encontrándose en ellas pertenencias de los pobladores, así como animales de cría dando señal de que radican ahí, concluyendo que físicamente existe el poblado, observándose 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) preparadas para cultivo, y que los pobladores practican la cría de porcinos, ganado lechero y caprinos, así como aves de corral para su subsistencia, asimismo, informa el comisionado que se entrevistó con el juez auxiliar del poblado, quien le afirmó que conoce el mismo, dicha situación fue conformada por las autoridades del ejido "San Nicolás de los Garza", quienes son colindantes con el poblado de referencia y señalaron que se han auxiliado entre ellos en las labores agropecuarias por más de diez años; también recabó una constancia de entrega de leche de los moradores del poblado de referencia que data del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la que se encuentra recibida por la procesadora de lácteos Granja Las Puentes; anexando constancias del médico veterinario que prestó sus servicios al poblado de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Investigó la existencia del poblado en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dando como resultado que se encuentra registrado dicho poblado en el censo de población y vivienda de mil novecientos noventa; también en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que informó que sí existe el poblado "Río Pesquería", encontrándose dicha información bajo el nombre de localidad de Río Pesquería;

la Presidencia Municipal de General Escobedo informó el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, que no existe en los archivos antecedentes del poblado; la misma Presidencia Municipal en constancia de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, afirma que sí existe el poblado "Río Pesquería Emiliano Zapata"; el Alcalde Segundo Judicial de General Escobedo Nuevo León, el once de mayo de mil novecientos noventa, también afirma que existe el poblado; el Síndico Primero de General Escobedo, Nuevo León, el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, también afirma que existe el poblado; y el Síndico Primero del Ayuntamiento del mismo municipio, en escrito de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, también afirma dicha situación.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen, considerando improcedente la acción intentada por falta de capacidad colectiva del núcleo gestor.

DECIMO SEXTO.- Por auto de uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 266/93; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario, el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, dictó acuerdo en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a efecto de que comisionara personal para constatar si existía el poblado denominado "Río Pesquería Emiliano Zapata", con seis meses anteriores al veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, que corresponde a la fecha en que se recibió la solicitud de dotación de tierras, por lo que fue instruido el actuario licenciado Manuel Francisco Bustos Rivera, quien rindió su informe sin fecha, expresando que se trasladó a la margen Norte del Río Pesquería, a fin de investigar si existía algún poblado denominado "Río Pesquería Emiliano Zapata", en donde localizó algunas viviendas aisladas en la Zona Federal del Río Pesquería. Adjuntando oficio del licenciado Bernardo Aguayo Obregón, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, del que se desprende que existen antecedentes del poblado "Río Pesquería" desde el año de mil novecientos setenta, que contaba con una población, desde aquél entonces, de quinientos cincuenta y nueve habitantes, fojas 20 y 21, legajo XX.

El despacho diligenciado, fue turnado a este Tribunal Superior Agrario, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, por oficio del diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

DECIMO OCTAVO.- Por sentencia de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- No ha lugar a conceder la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado Río Pesquería Emiliano Zapata, ubicado en el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, por no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

DECIMO NOVENO.- Inconformes con la antedicha resolución, José Carmen Pedroza Martínez, Ignacio Flores Treviño, Nazario Eguía Cruz y José Concepción Pineda Ramírez, en representación del poblado "Río Pesquería Emiliano Zapata", demandaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, demanda que quedó radicada bajo el número D.A. 2633/96, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, el que resolvió lo siguiente:

"...UNICO.- La justicia de la Unión ampara y protege al POBLADO EMILIANO ZAPATA RIO PESQUERIA, contra actos que reclama del Tribunal Superior Agrario, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria..."

Tiene sustento lo anterior, en la siguiente consideración:

"...QUINTO.- Son fundados los conceptos de violación para conceder el amparo solicitado, suplida su deficiencia de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Amparo.

Como se advierte de la resolución que constituye el acto reclamado, la responsable para llegar a la conclusión de que no existe poblado con el nombre de 'Río Pesquería Emiliano Zapata' en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, tomó en cuenta los informes del ingeniero Javier Almaraz González de once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el de Candelario Villegas Gaytán de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el de Juan M. Ramos Reyes de quince de mayo de mil novecientos noventa, el de José María Rodríguez Hernández de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, así como las diligencias que para mejor proveer practicó el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 20, licenciado Manuel Francisco Bustos Rivera, en cumplimiento del acuerdo del Tribunal Superior Agrario de trece de abril de mil novecientos noventa y tres.

La quejosa, en su tercer concepto de violación señala que el poblado sí existe invocando el contenido del informe de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, el cual obra a fojas 300 a 303 del expediente agrario, rendido por el C. José María Rodríguez Hernández, quien fue comisionado por la Delegación Agraria a solicitud de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la ciudad de San Luis Potosí.

De dicho informe se desprenden entre otras las siguientes manifestaciones: '...Dichas tareas se llevaron

a cabo elaborando un croquis detallado del poblado y el área que ocupan las viviendas de dicho poblado, adjuntándose al presente, un croquis de la distribución de las mismas, así también se realizó un conteo de cada una de las casas existentes, dando un total de 103 casas las cuales están fabricadas de block, lámina-madera, como materiales de construcción, encontrándose en ellas pertenencias de los pobladores así como de animales de cría, dando señal que radican ahí. De lo anterior podemos decir que físicamente existe el poblado, ya que en el contorno del terreno en la margen norte del Río Pesquería entre la carretera a Colombia y la Carretera a Laredo, se encuentran viviendas construídas y camino de terracería por el cual transitan así como cercas que circulan las posesiones de cada uno de los ocupantes, así también se encontró en el terreno señales de que se ha venido cultivando el suelo por varios ciclos. Los terrenos

en la actualidad se encuentran preparados para cultivarlos, contándose con una cantidad de 72-00-00 Has., así también se encontró que dichos pobladores practican la cría de porcinos, ganado, lechero y caprinos, así como también aves de corral para su subsistencia'. '...Se practicó una investigación en los alrededores del poblado mencionado, para saber si conocían la existencia del mismo, denominado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', la investigación se realizó en la Colonia Niños Héroes ubicada al lado de la carretera Colombia Cruz con el Río Pesquería, entrevistándose con el Juez Auxiliar del poblado y afirmando que conoce dicho poblado'. 'Se investigó la existencia del poblado en el Instituto Nacional de Estadística,

Geografía e Informática, dando como resultado que se encuentra registrado dicho poblado en el censo de población y vivienda de 199 caracterizado como una localidad, en la cual se registró un total de 6 viviendas y una población de 21 habitantes. Esta información no concuerda con la investigación de campo realizada por el comisionado, ya que se observó más de 6 viviendas en dichos terrenos, de esta dependencia se consiguió también una Carta Topográfica que se utilizó en el 7o. Censo general agrícola, ganadero y ejidal de 1991, donde señala la existencia de una localidad en el Municipio de Gral. Escobedo, llamada 'Emiliano Zapata', y que corresponde al poblado que se investiga'. '...Así también se procedió a investigar en la Presidente Municipal de Gral. Escobedo, si existían registros del poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', obteniéndose una constancia de fecha 12 de febrero de 1992, en la cual niega la existencia en los archivos y antecedentes del poblado, así también se recabó las siguientes constancias: Constancia de la Presidencia Municipal de Gral. Escobedo, con fecha 9 de noviembre de 1987, donde afirman la existencia del poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata'. Así también se recabó la documentación en la que intervienen en forma oficial autoridades municipales de Gral. Escobedo, Nuevo León, siendo las siguientes: Alcalde Segundo Judicial de General Escobedo, Nuevo León, con fecha once de mayo de mil novecientos noventa, actúa como Notario Ministerio de Ley, menciona tal funcionario que se presentó en dicho poblado afirmando de esta manera la existencia del poblado.- Síndico primero y Presidencia Municipal de General Escobedo, Nuevo León, fecha 5 de septiembre de 1988, afirma el establecimiento de un grupo de campesinos radicando en la margen del Río Pesquería entre carretera a Colombia y carretera a Laredo, correspondiendo a la ubicación del poblado en investigación'.

Ahora bien, en la sentencia reclamada, la responsable se limita a manifestar que del estudio de los informes que quedaron precisados al inicio de este considerando, se llega a la conclusión de que el poblado no existe, sin dar razón alguna del motivo por el que no tomó en cuenta el informe de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, en el que se señaló que sí existe el poblado de mérito.

Tampoco hizo razonamiento alguno en relación a los demás informes, por lo que resulta evidente que la resolución reclamada carece de motivación legal, ya que no señaló de manera pormenorizada lo que se acredita con cada uno de los informes que tuvo en cuenta, dejando en consecuencia en estado de indefensión a la quejosa al desconocer los motivos que llevaron al tribunal a estimar que no existe poblado.

Así las cosas debe concederse el amparo y solicitado para el efecto de que el tribunal responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a los lineamientos de esta ejecutoria..."

VIGESIMO.- Por auto de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 266/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 1675, relativo a la solicitud de dotación de tierras al poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior..."

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, para que se turnara el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria para que por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario practicara los trabajos técnicos e informativos en los predios que comprenden el radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante y que se investigara la capacidad del poblado; para tal efecto fue comisionado el ingeniero José Pablo J. Luna Grimaldo, mediante oficio sin número de veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León; el comisionado rindió su informe parcial el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho del que se desprende lo siguiente: "...Que existen en el poblado de referencia ciento sesenta y un habitantes agrupados en treinta y nueve familias con cuarenta personas con derecho a dotación ejidal poseyendo cuarenta y un cabezas de ganado mayor y setecientos uno de ganado menor..."; de igual forma, que previa notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia y a los propietarios de las fincas a investigar, y con la asistencia de los mismos, investigó las fincas rústicas de propiedad particular, siguientes:

1.- Predio "Innominado", propiedad de Gerardo Lozano Cantú, con superficie de 98-01-00 (noventa y ocho hectáreas, una área), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3, volumen 15, libro 1, de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

2.- Predio "Innominado", propiedad de la sucesión de Miguel Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro centiáreas, cuarenta áreas, noventa miliáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 47, fojas 6, tomo III, sección 1a., libro primero, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

3.- Predio "Innominado", propiedad de María Guadalupe Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, noventa miliáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 49, tomo III, libro primero, sección 1a., fojas 6 vuelta y 7 frente, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

4.- Predio "Innominado", propiedad de Catalina Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, noventa miliáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 48, tomo III, libro primero, sección 1a., a foja 6 vuelta, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

5.- Predio "Innominado", propiedad de la sucesión de Mariano Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, noventa miliáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 46, libro primero, sección primera, fojas vuelta 5 y 6 frente, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

6.- Predio "San José de los Sauces", propiedad de Catalina Villarreal Elizondo, con superficie de 15-50-00 (quince hectáreas, cincuenta áreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 14, folio 43, del libro denominado Índice de la Pequeña Propiedad, de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

7.- Predio "Innominado", propiedad de los hermanos Villarreal Elizondo, con superficie de 22-11-00 (veintidós hectáreas, once áreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 4, folio 29 y 30, del libro primero, del Índice de la Pequeña Propiedad, de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

8.- Predio "Innominado", propiedad de la sucesión de Mariano Villarreal Elizondo, con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 964, volumen 13, libro 21, sección primera, Unidad Escobedo, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

9.- Predio propiedad de Mariano Villarreal Elizondo, con superficie de 11-67-95.33 (once hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas, treinta y tres miliáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 148, volumen 7, libro 4, sección primera, propiedad privada, Unidad Escobedo, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

10.- Predio "Innominado", propiedad de la sucesión de Miguel Villarreal Elizondo, con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 409, volumen 12, libro 9, sección propiedad, Unidad Escobedo, de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta.

11.- Predio "Innominado", propiedad de la sucesión de Miguel Villarreal Elizondo, con superficie de 13-63-45.63 (trece hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, sesenta y tres miliáreas),

dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 832, volumen 185, libro 17, sección primera, de doce de febrero de mil novecientos setenta y seis.

12.- Predio "Innominado", propiedad de Gerardo Lozano Cantú, con superficie de 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), invadido por el grupo solicitante y la otra parte que pertenece a la central obrera (CTM), y forman parte de la colonia "La Esperanza", y dicha área en mención 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), está ubicada en las márgenes del Río Pesquería y el camino que va a San José de los Sauces, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 3, volumen 15, libro 1, Unidad Escobedo, de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

13.- Predio "Innominado", propiedad de Luis Lauro Vargas Martínez, con superficie de 2-83-21 (dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), donde se encuentran construidas bodegas industriales, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 939, volumen 46, libro 19, sección propiedad, Unidad Escobedo, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

14.- Predio "Innominado", propiedad de Rogelio Peralta Esparza, con superficie de 6-03-63 (seis hectáreas, tres áreas, sesenta y tres centiáreas), dedicado a la industria.

15.- Predio "Innominado", propiedad de Rogelio Villarreal Cantú con superficie de 28-39-38 (veintiocho hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas), se encuentra abandonado totalmente por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, sección propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

16.- Predio "Innominado", propiedad de Isabel Villarreal Cantú, con superficie de 3-14-91 (tres hectáreas, catorce áreas, noventa y una centiáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, sección propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

17.- Predio "Innominado", propiedad de Mario Villarreal Cantú, con superficie de 2-99-66 (dos hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, sección propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

18.- Predio "Innominado", propiedad de Juan Alberto Villarreal Lozano, con superficie de 28-17-21 (veintiocho hectáreas, diecisiete áreas, veintiuna centiáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, sección propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

19.- Predio "Innominado", propiedad de María Clementa Villarreal Cantú, con superficie de 2-84-74 (dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, sección propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

20.- Predio "Innominado", propiedad de inversiones Promm, S.A. de C.V., con superficie de 23-19-14.71 (veintitrés hectáreas, diecinueve áreas, catorce centiáreas, setenta y una milíareas), se encuentra destinado al uso industrial, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 456, volumen 39, libro 11, sección I, subsección propiedad, de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

21.- Predio "Depósito HM", propiedad de Humberto Morales Salazar, con superficie de 19-93-53.01 (diecinueve hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas, una milíarea), se encuentra destinado al uso industrial y comercio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 52, volumen 8, libro 2, sección propiedad, Unidad Escobedo, de tres de junio de mil novecientos setenta y seis.

22.- Predio "Innominado", propiedad de Infed, S.A. de C.V., con superficie de 211-47-69 (doscientas once hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 493, volumen 41, libro 11, sección pequeña propiedad, Unidad Escobedo, de ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

23.- Predio "Innominado", propiedad de Paula Rodríguez viuda de Lozano, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos.

24.- Predio "Innominado", Tomás Botello Zambrano, con superficie de 37-43-60.23 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta centiáreas, veintitrés miliáreas), destinado para uso habitacional.

25.- Predio "Innominado", propiedad del Gobierno del Estado, con superficie de 401-81-62 (cuatrocientas una hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas), destinado para uso habitacional.

26.- Predio "Innominado", propiedad de Antonio Treviño Villarreal, con superficie de 1-00-05 (una hectárea, cinco áreas), dedicado a la explotación ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Unidad Escobedo, de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

27.- Predio "Innominado", propiedad de Alfredo Prado López, con superficie de 4-03-00 (cuatro hectáreas, tres centiáreas), el que está ocupado por un cementerio.

28.- Predio "Innominado", propiedad de Elisa Gómez Junco, con superficie de 43-55-00 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas), se destina a la industria (fabricación de carbón), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo los números 554 y 1957, volúmenes 46 y 41, libros 12 y 10, sección propiedad, Unidad Escobedo, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

29.- Predio "Innominado", propiedad de Raúl Mar Elizondo Chapa y Coop. (3), con superficie de 9-17-00 (nueve hectáreas, diecisiete áreas), dedicado a la explotación ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 2331, volumen 43, libro 31, sección propiedad, Unidad Escobedo, de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

30.- Predio "Innominado", propiedad de Cristóbal Villarreal Morales, con superficie de 1-15-28.18 (una hectárea, quince áreas, veintiocho centiáreas, dieciocho miliáreas), dedicado a la explotación ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 233, volumen 24, libro 6, sección propiedad, Unidad Escobedo, de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete.

31.- Predio "Innominado", propiedad de María Dolores Villarreal Elizondo, con superficie de 2-57-01.57 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea, cincuenta y siete miliáreas), dedicado a la explotación agrícola (huerta de nogales) y ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 87, volumen 4, libro 3, sección propiedad, Unidad Escobedo, de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

32.- Predio "Innominado", propiedad de Amalia Leticia Villarreal Elizondo, con superficie de 2-57-01.73 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea, setenta y tres miliáreas), dedicado a la explotación agrícola (huerta de nogales), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 86, volumen 4, libro 3, sección propiedad, Unidad Escobedo, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

33.- Predio "Innominado", propiedad de Angélica Villarreal Elizondo, con superficie de 2-57-01.52 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea, cincuenta y dos miliáreas), dedicado a la explotación agrícola (huerta de nogales), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 190, volumen 41, libro 5, sección propiedad, Unidad Escobedo, de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres.

34.- Predio "Innominado", propiedad de Indalecio Cantú Elizondo, con superficie de 9-40-00 (nueve hectáreas, cuarenta áreas), dedicado a la explotación ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 354, volumen 20, libro 3, sección propiedad, Unidad Escobedo, de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

35.- Predio "Innominado", propiedad de María del Refugio Cantú viuda de Elizondo y Coop. (12), con superficie de 49-78-00 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas), dedicado a la explotación agrícola y ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 6, volumen 20, libro 1, sección propiedad, Unidad Escobedo, de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

36.- Predio "Innominado", propiedad de Eulalia Elena Elizondo Chapa y Coop. (2), con superficie de 6-71-50 (seis hectáreas, setenta y un áreas, cincuenta centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 404, volumen 37, libro 10, sección propiedad, Unidad Escobedo, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

37.- Predio "Innominado", propiedad de Alberto Hauser Eternod, con superficie de 5-19-05 (cinco hectáreas, diecinueve áreas, cinco centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro

Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 352, volumen 24, libro 9, sección propiedad, Unidad Escobedo, de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

38.- Predio "Innominado", propiedad de Alberto Hauster Eternod, con superficie de 4-08-32 (cuatro hectáreas, ocho áreas, treinta y dos centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 353, volumen 24, libro 9, sección propiedad, Unidad Escobedo, de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

39.- Predio "Innominado", propiedad de Leonardo Villarreal López y Coop. (3), con superficie de 6-71-50 (seis hectáreas, setenta y un áreas, cincuenta centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 354, volumen 20, libro 3, sección propiedad, Unidad Escobedo, de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

40.- Predio "Innominado", propiedad de María del Refugio Cantú viuda de Elizondo y Coop. (12), con superficie de 6-71-50 (seis hectáreas, setenta y un áreas, cincuenta centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo los números 6 y 7, volumen 20, libro 1, sección propiedad, Unidad Escobedo, de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

41.- Predio "Innominado", propiedad del ingeniero Andrés R. Sánchez Franzoni, con superficie de 2-58-04.42 (dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuatro centiáreas, cuarenta y dos miliáreas), destinado a la industria y a la explotación agrícola, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 438, volumen 46, libro 9 bis, sección propiedad, Unidad Escobedo, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

42.- Predio "Innominado", propiedad de Treviva, S.A. de C.V., con superficie de 3-44-40.38 (tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, treinta y ocho miliáreas), destinado a la industria (fabricación de block), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 292, volumen 27, libro 3, sección auxiliar, de diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

43.- Predio "Innominado", propiedad de Treviva, S.A. de C.V., con superficie de 7-07-91.90 (siete hectáreas, siete áreas, noventa y una centiáreas, noventa miliáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 292, volumen 27, libro 3, sección auxiliar, de diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

44.- Predio "Innominado", propiedad de Luis Fernando González Morales, con superficie de 1-72-42.30 (una hectárea, setenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas, treinta miliáreas), destinado a la industria, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 740, volumen 52, Unidad Escobedo, sección propiedad, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

45.- Predio "Auto Transportes Fronterizos", propiedad de José M. Suárez López, con superficie de 4-87-10.05 (cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, diez centiáreas, cinco miliáreas), destinado a la industria, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 2184, volumen 41, libro 46, sección propiedad, Unidad Escobedo, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Anexando los comisionados las respectivas actas circunstanciadas a las que sustentan su informe, las que se encuentran firmadas por los comisionados, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia y el propietario de cada uno de los predios o su representante.

VIGESIMO SEGUNDO.- De igual forma, en acatamiento a lo anterior, se comisionó al ingeniero Luis Alberto Cantú Ramos para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, del que se desprende que previa notificación que se hizo a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios de los predios a investigar, y con la asistencia de los mismos, inspeccionó las siguientes heredades:

Predio número 1, denominado "La Labor", propiedad de María de los Dolores Villarreal Elizondo, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera con cría de ganado lechero; observándose cuatro vacas Holstein y tres becerros; encontrándose cercado totalmente con alambre de púas de cinco hebras y estantería de mezquite, además cuenta con pila para agua, comederos y una construcción pequeña; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 513, volumen 35, libro II, Unidad Garza García, Monterrey, N.L., el veinte de julio de mil novecientos setenta y tres.

Predio número 2, denominado "El Potrero", propiedad de José Ramón Hinojosa Martínez, con superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas), de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría de ganado lechero, observándose diez vacas Holstein y tres becerros, encontrándose totalmente cercada con alambre de púas de cinco hebras y estantería de mezquite, cuenta con pila para almacenar agua, toma de agua potable y un corral; inscrito en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio, bajo el número 534, volumen 32, libro II, sección propiedad, Unidad Escobedo, Monterrey, N.L., el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Predio número 3, "Innominado", propiedad de Jesús Ayala Villarreal, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera con cría y lechero, observando tres vacas Holstein y un becerro, cuenta con una pila para almacenar agua; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 43, Unidad Escobedo, sección I, de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Predio número 4, "Innominado", propiedad de Jesús Ayala López, con superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría y lechero, observándose ocho vacas Holstein y cuatro becerros, encontrándose el terreno totalmente cercado con alambre de púas y estantería de mezquite, cuenta con pila para almacenar agua, comederos y otra pequeña construcción; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 35, volumen II, libro 1, Unidad Escobedo, Monterrey, N.L., el veintidós de junio de mil novecientos setenta.

Predio número 5, "Innominado", propiedad de José Gerardo Ayala Villarreal, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría y lechero, observándose cuatro vacas y dos becerros, encontrándose cercado, con pila para agua, comederos y corrales; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 8, folio 14, libro I, sección primera, General Escobedo, N.L., de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Predio número 6, "Innominado", propiedad de Miguel A. Roca Cueva, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría y lechero, observándose ocho vacas Holstein, un torrete y dos becerros, encontrándose cercado con alambre de púas y estantería de mezquite, cuenta con pila para agua y corrales.

Predio número 7, "Innominado", propiedad de Fernando Leal Martínez, con superficie de 3-22-32 (tres hectáreas, veintidós áreas, treinta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, observándose cinco vacas Cebú y un semental, marcados con su fierro y señal correspondiente a su propietario, encontrándose cercado totalmente con alambre de púas y estantería de mezquite, tiene bodega, cada habitación y una granja; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 22, volumen 2, libro I, sección primera, de dieciocho de diciembre de mil novecientos
setenta,
en Guadalupe.

Predio número 8, denominado "Rancho Escobedo", propiedad de Librado Ayala Uribe, con superficie de 92-62-00 (noventa y dos hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, observándose setenta y siete vacas Shabra; encontrándose cercado totalmente con alambre de púas y estantería de mezquite, cuenta con pila para agua, comederos, casa habitación, papalote, corrales para manejo, cuarto de herramientas.

Predio número 9, "Innominado", propiedad de la Inmobiliaria Anillo Periférico, con superficie de 70-48-06 (setenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera con cría y lechero, observándose quince vacas Holstein y seis becerros, encontrándose el terreno cercado totalmente con alambre de púas y estantería de mezquite y cuenta con pila de agua; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 448, Unidad Escobedo, de once de julio de mil novecientos noventa y seis, volumen 49, libro 10, Notaría número 35.

VIGESIMO TERCERO.- Por sentencia de dieciocho de abril del dos mil, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado 'Río Pesquería, Emiliano Zapata', del Municipio General Escobedo, Estado de Nuevo León, con una superficie de 76-64-15.90 (setenta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, quince centiáreas, noventa miliáreas) de agostadero, las que se tomarán de la siguiente forma: del predio 'Innominado', propiedad de Treviva, S.A. de C.V., con superficie de 7-07-91-90 (siete hectáreas, siete áreas, noventa y una centiáreas, noventa miliáreas; del 'Innominado' propiedad de Rogelio Villarreal Cantú, con superficie de 28-39-38 (veintiocho hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas); del predio 'Innominado', propiedad de Isabel Villarreal Cantú, con superficie de 3-14-91 (tres hectáreas, catorce áreas, noventa y una centiáreas); del 'Innominado' propiedad de Juan Alberto Villarreal Lozano, con superficie de 28-17-21 (veintiocho hectáreas, diecisiete áreas, veintiuna centiáreas); del 'Innominado', propiedad de María Clementa Villarreal Cantú, con superficie de 2-84-74 (dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas); del 'Innominado' propiedad de Paula Rodríguez viuda de Lozano con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas); configurándose respecto de dichas heredades, lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende resultan ser afectables. Para beneficiar a cincuenta campesinos capacitados,

que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución; superficie que debe ser localizada en base al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Secretaría de la Reforma Agraria; con copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO CUARTO.- Inconforme con la resolución anterior, Rogelio Villarreal Cantú, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 3783/2000, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el diecisiete de junio del dos mil uno, lo siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A ROGELIO VILLARREAL CANTU, contra la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente agrario número 266/93, para los efectos que se precisan en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Tribunal Superior Agrario, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente...".

El órgano de control constitucional para arribar a la anterior conclusión, razonó lo siguiente:

"...QUINTO.- Es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el segundo concepto de violación que hace valer el quejoso, por las razones que se pasa a exponer.

Para una mejor comprensión del asunto es conveniente precisar los antecedentes siguientes:

PRIMERO.- Por escrito de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en un poblado denominado Río Pesquería Emiliano Zapata, del Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, solicitó al Gobernador de la Entidad Federativa, dotación de tierras, señalando como probablemente afectables, los predios pertenecientes a la familia de apellido Villarreal.

SEGUNDO.- Por oficio de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instruyó al ingeniero Javier Almaraz González, para verificar la existencia del poblado y la capacidad colectiva del grupo gestor; profesionista que rindió su informe el once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, del que se desprende que existen veinticuatro campesinos capacitados.

TERCERO.- Obra en autos a fojas número 13 del legajo X, el oficio 935, de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, dirigido al ingeniero César A. Tijerina González, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, en el Estado de Nuevo León, por el que hace de su conocimiento que sí existe dentro de sus límites el poblado 'Río Pesquería (Emiliano Zapata)'.
treinta

CUARTO.- Por oficio de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, fue comisionado por el mismo órgano colegiado, Candelario Villegas Gaytán, para practicar las diligencias censales, quien rindió su informe el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, expresando que censó a cincuenta campesinos, quienes desde hacía aproximadamente un año, se trasladaron de las márgenes del Río Pesquería, hasta los límites de las propiedades señaladas como probablemente afectables.

QUINTO.- Los actores de la acción agraria promovieron juicio de amparo ante el Tercer Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, el cual fue radicado con el número 609/89, señalando como acto reclamado, las omisiones de continuar dando trámite a su solicitud, por parte del Gobernador del Estado de Nuevo León y de la Comisión Agraria Mixta de la Entidad Federativa, para publicar la solicitud de dotación

de tierras, así como para la expedición de los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo. El Juez Federal, concedió la protección de la Justicia Federal, mediante sentencia pronunciada el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la cual fue recurrida por el Gobernador del Estado de

Nuevo León, ante el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, habiéndose desechado el recurso por ejecutoria del once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SEXTO.- Obra en autos a fojas 1 del legajo X, el oficio 923 de once de abril de mil novecientos noventa y uno, de la Presidencia Municipal de Ciudad General Escobedo, Nuevo León, por el que hacen constar que derivado de la carta topográfica G14C16 elaborada por la Comisión de Estudios del Territorio Nacional de la Secretaría de la Presidencia, se conoce que no existe antecedente alguno respecto de un poblado denominado 'Emiliano Zapata', dentro de ese municipio.

SEPTIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria anteriormente señalada, se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad Federativa, el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El expediente se instauró, por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta de ocho de diciembre de ese mismo año, y los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo, se expidieron por el Ejecutivo del Estado, el cuatro de abril de mil novecientos noventa, a favor de Senovio Zedillo Hinojosa, Pablo Lara Herrera y Agustín Chaires, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, aprobó dictamen en los siguientes términos: '...PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por los vecinos del poblado Río Pesquería Emiliano Zapata, del Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, por haber quedado demostrado que no reúnen los requisitos que para el efecto establecen los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria...'

NOVENO.- El Gobernador del Estado Nuevo León, el tres de julio de mil novecientos noventa, emitió mandamiento, declarando improcedente la solicitud de dotación de tierras que nos ocupa, por inexistencia de poblado, el cual fue notificado a los promoventes por conducto del Comité Particular Ejecutivo, el veinticuatro de agosto de ese año, y publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el veintisiete del mismo mes y año.

DECIMO.- Por oficio de tres de octubre de mil novecientos noventa, el Delegado en el Estado de Nuevo León de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, anexando informe reglamentario y opinión en el sentido de que en segunda instancia se niegue la dotación de tierras por inexistencia de poblado.

DECIMO PRIMERO.- En sesión de tres de octubre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo para solicitar a la Delegación Agraria, verificar la existencia del poblado y la realización de trabajos censales, por lo que fue comisionado el ingeniero José María Rodríguez Hernández, mediante oficio de tres de junio de mil novecientos noventa y uno; profesionista que rindió su informe de diez de septiembre del mismo año, del que se desprende, que las autoridades del ejido 'Canadá' que es colindante por la parte Este del poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', reconoce a este poblado y afirma que por espacio de diez años se han auxiliado mutuamente en las labores agropecuarias.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, turnó el expediente integrado con los trabajos referidos, al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en la Entidad Federativa mediante oficio 502 de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero José M. Rodríguez Hernández, para que realizara trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el treinta de abril del mismo año, del que se conoce que realizó una investigación personalmente en la que constató la existencia aislada de varias casas habitación en los márgenes del Río Pesquería considerando que no existe capacidad de los solicitantes, anexando a su informe la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Ciudad General Escobedo, Nuevo León, en la que señala que en los archivos de esa Presidencia no existe ningún antecedente de que en el año de mil novecientos ochenta y siete, o antes, haya existido un poblado denominado 'Emiliano Zapata', dentro de ese Municipio.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en la Entidad Federativa por oficio 243 de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero José M. Rodríguez Hernández para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios para la sustanciación del expediente respecto de la investigación de la existencia del poblado; el comisionado rindió su informe el cuatro de marzo del mismo año del que se desprende que existen ciento tres casas fabricadas de block, lámina y madera, encontrándose en ellas pertenencias de los pobladores, así como animales de cría dando señal de que radican ahí, concluyendo que físicamente existe el poblado, observándose 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) preparadas para cultivo y que los pobladores practican la cría, de porcinos, ganado lechero y caprinos, así como aves de corral para su subsistencia, asimismo, informa el comisionado que se entrevistó con el juez auxiliar del poblado quien la afirmó que conoce el mismo dicha situación fue confirmada por las autoridades del ejido 'San Nicolás de los Garza', quienes son colindantes con el poblado de referencia y señalaron que se han auxiliado entre ellos en las labores agropecuarias por más de diez años; también recabó una constancia de entrega de leche de los moradores del poblado de referencia que data del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la que se encuentra

recibida por la procesadora de lácteos Granja las Puentes; anexando constancias del médico veterinario que prestó sus servicios al poblado de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Investigó la existencia del poblado en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dando como resultado que se encuentra registrado dicho poblado en el censo de población y vivienda de mil novecientos noventa; también en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que informó que sí existe el poblado 'Río Pesquería', encontrándose dicha información bajo el nombre de localidad de Río Pesquería,

la Presidencia Municipal de General Escobedo informó el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, que no existe en los archivos antecedente del poblado; la misma Presidencia Municipal en constancia del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, afirma que sí existe el poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata'; el Alcalde Segundo Judicial de General Escobedo Nuevo León el once de mayo de mil novecientos noventa, también afirma que existe el poblado; el Síndico Primero de General Escobedo,

Nuevo León el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, también afirma que existe el poblado; y el Síndico Primero del Ayuntamiento del mismo Municipio, en escrito de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, también afirma dicha situación.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen, considerando improcedente la acción intentada por falta de capacidad colectiva del núcleo gestor.

DECIMO SEXTO.- Por auto de uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el expediente agrario en el Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 266/93; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario, el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, dictó acuerdo en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de que comisionara personal para constatar si existía el poblado denominado Río Pesquería Emiliano Zapata, con seis meses anteriores al veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, que corresponde a la fecha en que se recibió la solicitud de dotación de tierras, por lo que fue instruido el actuario licenciado Manuel Francisco Bustos Rivera, quien rindió su informe sin fecha, expresando que se trasladó a la margen norte del Río Pesquería, a fin de investigar si existía algún poblado denominado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', en donde localizó algunas viviendas aisladas en la zona federal del Río Pesquería. Adjuntando oficio del licenciado Bernardo Aguayo Obregón, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, del que se desprende que existen antecedentes del poblado Río Pesquería desde el año de mil novecientos setenta, que contaba con una población desde aquel entonces de quinientos cincuenta y nueve habitantes, fojas 20 y 21 legajo XX.

El despacho diligenciado, fue turnado a este Tribunal Superior Agrario, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 20, por oficio del diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

DECIMO OCTAVO.- Por sentencia de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

'...PRIMERO.- No ha lugar a conceder la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', ubicado en el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, por no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria...'

DECIMO NOVENO.- Inconformes con la antedicha resolución José Carmen Pedroza Martínez, Ignacio Flores Treviño, Nazario Eguía Cruz y José Concepción Pineda Ramírez, en representación del poblado 'RIO PESQUERIA EMILIANO ZAPATA', promovieron el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, demanda que quedó radicado bajo el número DA 2633/96, en este Organismo Jurisdiccional, quien el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolvió lo siguiente:

'...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al POBLADO DENOMINADO 'EMILIANO ZAPATA RIO PESQUERIA', contra actos que reclama el Tribunal Superior Agrario, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria...'

Tiene sustento lo anterior, en la siguiente consideración:

'...QUINTO.- Son fundados los conceptos de violación para conceder el amparo solicitado, suplida su deficiencia de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Amparo.

Como se advierte de la resolución que constituye el acto reclamado, la responsable para llegar a la conclusión de que no existe poblado con el nombre de 'Río Pesquería Emiliano Zapata en el Municipio de

General Escobedo, Nuevo León', tomó en cuenta los informes del ingeniero Javier Almaraz González de once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el de Candelario Villegas Gaytán de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el de Juan M. Ramos Reyes de quince de mayo de mil novecientos noventa,

el de José María Rodríguez Hernández de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, así como las diligencias que para mejor proveer practicó el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 20, licenciado Manuel Francisco Bustos Rivera, en cumplimiento del acuerdo del Tribunal Superior Agrario de trece de abril de mil novecientos noventa y tres.

La quejosa, en su tercer concepto de violación señala que el poblado sí existe invocando el contenido del informe de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, el cual obra a fojas 300 a 303 del expediente agrario, rendido por el C. José María Rodríguez Hernández, quien fue comisionado por la Delegación Agraria a solicitud de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la Ciudad de San Luis Potosí.

De dicho informe se desprenden entre otras las siguientes manifestaciones: 'Dichas tareas se llevaron a cabo elaborando un croquis detallado del poblado y el área que ocupan las viviendas de dicho poblado, adjuntándose al presente, un croquis de la distribución de las mismas, así también se realizó un conteo de cada una de las casas existentes, dando un total de 103 casas, las cuales están fabricadas de block, lámina-madera, como materiales de construcción, encontrándose en ellas pertenencias de los pobladores así como de animales de cría, dando señal que radican ahí. De lo anterior podemos decir que físicamente existe el poblado, ya que en el contorno del terreno en la margen norte del Río Pesquería entre la carretera a Colombia y la carretera a Laredo, se encuentran viviendas construidas y camino de terracería por el cual transitan así como cercas que circulan las posesiones de cada uno de los ocupantes, así también se encontró en el terreno señales de que se ha venido cultivando el suelo por varios ciclos. Los terrenos en la actualidad se encuentran preparados para cultivarlos, contándose con una cantidad de 72-00-00 Has., así también se encontró que dichos pobladores practican la cría de porcinos, ganado, lechero y caprinos, así como también aves de corral para su subsistencia'. '...Se practicó una investigación en los alrededores del poblado mencionado, para saber si conocían la existencia del mismo, denominado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', la investigación se realizó en la Colonia Niños Héroes ubicada al lado de la carretera Colombia Cruz con el Río Pesquería, entrevistándose con el Juez Auxiliar del poblado y afirmando que conoce dicho poblado'. 'Se investigó la existencia del poblado en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dando como resultado que se encuentra registrado dicho poblado en el censo de población y vivienda de 199 caracterizado como una localidad, en la cual se registró un total de 6 viviendas y una población de 21 habitantes. Esta información no concuerda con la investigación de campo realizada por el comisionado, ya que se observó más de 6 viviendas en dichos terrenos, de esta dependencia se consiguió también una carta Topográfica que se utilizó en el 7o. Censo general agrícola, ganadero y ejidal de 1991, donde señala la existencia de una localidad en el Municipio de Gral. Escobedo, llamada 'Emiliano Zapata', y que corresponde al poblado que se investiga'. '...Así también se procedió a investigar en la Presidencia Municipal de Gral. Escobedo, si existían registros del poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', obteniéndose una constancia de fecha 12 de febrero de 1992, en la cual niega la existencia en los archivos y antecedentes del poblado, así también se recabó las siguientes constancias: Constancia de la Presidencia Municipal de Gral. Escobedo, con fecha 9 de noviembre de 1987, donde afirman la existencia del poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata'. Así también se recabó la documentación en la que intervienen en forma oficial autoridades municipales de Gral. Escobedo, Nuevo León, siendo las siguientes: Alcalde Segundo Judicial de General Escobedo, Nuevo León, con fecha once de mayo de mil novecientos noventa, actúa como Notario Ministerio de Ley, menciona tal funcionario que se presentó en dicho poblado afirmando de esta manera la existencia del poblado.- Síndico primero Presidencia Municipal de General Escobedo, Nuevo León, fecha 5 de septiembre de 1988, afirma el establecimiento de un grupo de campesinos radicando en la margen del Río Pesquería entre carretera a Colombia y carretera a Laredo, correspondiendo a la ubicación del poblado en investigación'.

Ahora bien, en la sentencia reclamada, la responsable se limita a manifestar que del estudio de los informes que quedaron precisados al inicio de este considerando, se llega a la conclusión de que el poblado no existe, sin dar razón alguna del motivo por el que no tomó en cuenta el informe de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, en el que se señaló que sí existe el poblado de mérito.

Tampoco hizo razonamiento alguno en relación a los demás informes, por lo que resulta evidente que la resolución reclamada carece de motivación legal, ya que no señaló de manera pormenorizada lo que se acredita con cada uno de los informes que tuvo en cuenta, dejando en consecuencia en estado de indefensión a la quejosa al desconocer los motivos que llevaron al tribunal a estimar que no existe poblado.

Así las cosas debe concederse el amparo y solicitado para el efecto de que el tribunal responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a los lineamientos de esta ejecutoria...'

VIGESIMO.- Por auto de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

'...PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 266/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 1675, relativo a la solicitud de dotación de tierras al poblado 'Río Pesquería Emiliano zapata', Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...'.
VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

'...PRIMERO.- A efecto de resolver a verdad sabida el juicio agrario de dotación de tierras que nos ocupa y dar cumplimiento total a la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio de garantías número 2633/96, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con inserción de este acuerdo, túrnese el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que se sirva practicar trabajos técnicos e informativos en los terrenos que comprende el radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante y particularmente en los terrenos que aparecen a nombre de Mariano Villarreal Elizondo, Alicia Eva Martínez de Villarreal, Guadalupe Villarreal Elizondo, Catalina Villarreal y Dalia Alarcón Viuda de Villarreal, en carácter de albacea de la sucesión de Miguel Villarreal A., cuyas medidas y colindancias son: por el sur mide 264 (doscientos sesenta y cuatro metros), colinda con Río Pesquería o de Topo Grande; por el norte mide 264 (doscientos sesenta y cuatro metros), y colinda con Sendero entre los Municipios de General Escobedo y Salinas Victoria, por el poniente mide 5,414 (cinco mil cuatrocientos catorce metros), y colinda con propiedad de Cecilio Villarreal y por el oriente mide 5,684 (cinco mil seiscientos ochenta y cuatro metros), y colinda con propiedad de Juan Villarreal; la citada propiedad se encuentra registrada bajo el número 59, Libro de la Villa de Escobedo con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en términos del artículo 286, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria; una vez hecho lo anterior, dichos trabajos deberán enviarse a este Tribunal Superior Agrario para resolver de conformidad a derecho'.

VIGESIMO SEGUNDO.- Pablo Luna Grimaldo, en el informe mencionado reseña que inspeccionó las siguientes heredades:

1.- Predio 'Innominado', propiedad de Gerardo Lozano Cantú, con superficie de 98-01-00 (noventa y ocho hectáreas, un área), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3, volumen 15, libro 1, de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

2.- Predio 'Innominado', propiedad de la sucesión de Miguel Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro centiáreas, cuarenta áreas, noventa milíáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 47, fojas 6, tomo III, Sección 1a., libro primero de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

3.- Predio 'Innominado', propiedad de María Guadalupe Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, noventa milíáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 49, Tomo III, Libro primero, Sección 1a., fojas 6, vuelta y 7 frente de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

4.- Predio 'Innominado', propiedad de Catalina Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, noventa milíáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 48, Tomo III, Libro primero, sección 1a., a fojas 6 vuelta de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

5.- Predio 'Innominado', propiedad de la sucesión de Mariano Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa milíáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 46, libro primero, sección primera, fojas vuelta 5 y 6 frente, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

6.- Predio 'San José de los Sauces', propiedad de Catalina Villarreal Elizondo, con superficie de 15-50-00 (quince hectáreas, cincuenta áreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 14, folio 43, del libro denominado Índice de la Pequeña Propiedad, de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

7.- Predio 'Innominado', propiedad de los hermanos Villarreal Elizondo, con superficie de 22-11-00 (veintidós hectáreas, once áreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público

de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 4, folio 29 y 30 del libro primero, del Índice de la Pequeña Propiedad de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

8.- Predio 'Innominado', propiedad de la sucesión de Mariano Villarreal Elizondo, con superficie 31-00-00 (treinta y una hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 964, volumen 13, libro 21, sección primera, Unidad Escobedo de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

9.- Predio propiedad de Mariano Villarreal Elizondo, con superficie de 11-67-95.33 (once hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas, treinta y tres centiáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 148, volumen 7, libro 4, sección primera, propiedad privada, Unidad Escobedo, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

10.- Predio 'Innominado' propiedad de la sucesión de Miguel Villarreal Elizondo, con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 409, volumen 12, libro 9, sección propiedad, Unidad Escobedo de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta.

11.- Predio 'Innominado', propiedad de la sucesión de Miguel Villarreal Elizondo, con superficie de 13-63-45.63 (trece hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, sesenta y tres milíareas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 832, volumen 185, libro 17, sección primera, de doce de febrero de mil novecientos setenta y seis.

12.- Predio 'Innominado', propiedad de Gerardo Lozano Cantú, con superficie de 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), invadido por el grupo solicitante y la otra parte que pertenece a la central obrera (CTM), y forman parte de la colonia 'La Esperanza', y dicha área en mención 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), está ubicada en las márgenes del Río Pesquería y el camino que va a San José de los Sauces, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 3, volumen 15, libro 1, Unidad Escobedo de fecha 4 de marzo de 1986.

13.- Predio 'Innominado', propiedad de Luis Lauro Vargas Martínez, con superficie de 2-83-21 (dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas) donde se encuentran construidas bodegas industriales, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 939, volumen 46, libro 19, sección propiedad, Unidad Escobedo, de fecha 15 de noviembre de 1995.

14.- Predio 'Innominado', propiedad de Rogelio Peralta Esparza, con superficie de 6-03-63 (seis hectáreas, tres áreas, sesenta y tres centiáreas) dedicado a la Industria.

15.- Predio 'Innominado', propiedad de Rogelio Villarreal Cantú, con superficie de 28-39-38 (veintiocho hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas), se encuentra abandonado totalmente por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de fecha 19 de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

16.- Predio 'Innominado', propiedad de Isabel Villarreal Cantú, con superficie de 3-14-91 (tres hectáreas, catorce áreas, noventa y una centiáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de fecha 19 de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

17.- Predio 'Innominado', propiedad de Mario Villarreal Cantú, con superficie de 2-99-66 (dos hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 240, volumen 16, libro 5, sección propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

18.- Predio 'Innominado', propiedad de Juan Alberto Villarreal Lozano, con superficie de 28-17-21 (veintiocho hectáreas, diecisiete áreas, veintiuna centiáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de fecha 19 de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

19.- Predio 'Innominado', propiedad de María Clementa Villarreal Cantú, con superficie de 2-84-74 (dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, sección propiedad, Unidad Escobedo, de 19 de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

20.- Predio 'Innominado', propiedad de Inversiones PROMM, S.A. de C.V., con superficie de 23-19-14.71 (veintitrés hectáreas, diecinueve áreas, catorce centiáreas, setenta y una milíareas) se encuentra

destinado

al uso industrial, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 456, volumen 39, libro 11, sección I, subsección propiedad de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

21.- Predio 'Depósito HM', propiedad de Humberto Morales Salazar, con superficie de 19-93-53.01 (diecinueve hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas, una miliárea) se encuentra destinado al uso industrial y comercio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 52, volumen 8, libro 2, sección propiedad, Unidad Escobedo de 3 de junio de 1976.

22.- Predio 'Innominado', propiedad de INFED, S.A. de C.V., con superficie de 211-47-69 (doscientas once hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 493, volumen 41, libro 11, sección pequeña propiedad, Unidad Escobedo de ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

23.- Predio 'Innominado', propiedad de Paula Rodríguez Vda. de Lozano, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos.

24.- Predio 'Innominado', Tomás Botello Zambrano, con superficie de 37-43-60.23 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta centiáreas, veintitrés miliáreas), destinado para uso habitacional.

25.- Predio 'Innominado', propiedad del Gobierno del Estado, con superficie de 401-81-62 (cuatrocientas una hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas), destinado para uso habitacional.

26.- Predio 'Innominado', propiedad de Antonio Treviño Villarreal, con superficie de 1-00-05 (una hectárea, cinco áreas) dedicado a la explotación ganadera (establo lechero) inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Unidad Escobedo, de 17 de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

27.- Predio 'Innominado', propiedad de Alfredo Prado López, con superficie de 4-03-00 (cuatro hectáreas, tres centiáreas), el que está ocupado por un cementerio.

28.- Predio 'Innominado', propiedad de Elisa Gómez Junco, con superficie de 43-55-00 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas) se destina a la industria (fabricación de carbón), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo los números 554 y 1957, volumen 46 y 41, Libros 12 y 10, sección propiedad, Unidad Escobedo, de fechas siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

29.- Predio 'Innominado', propiedad de Raúl Mar Elizondo Chapa y Coop. (3), con superficie de 9-17-00 (nueve hectáreas, diecisiete áreas), dedicado a la explotación ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 2331, volumen 43, libro 31, sección propiedad, Unidad Escobedo de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

30.- Predio 'Innominado', propiedad de Cristóbal Villarreal Morales, con superficie de 1-15-28.18 (una hectárea, quince áreas, veintiocho centiáreas, dieciocho miliáreas) dedicado a la explotación ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 233, volumen 24, libro 6, sección propiedad, Unidad Escobedo de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete.

31.- Predio 'Innominado', propiedad de María Dolores Villarreal Elizondo, con superficie de 2-57-01.57 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea, cincuenta y siete miliáreas), dedicado a la explotación agrícola (huerta de nogales) y ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 87, volumen 4, libro 3, sección propiedad, Unidad Escobedo de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

32.- Predio 'Innominado', propiedad de Amalia Leticia Villarreal Elizondo, con superficie de 2-57-01.73 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea, setenta y tres miliáreas), dedicado a la explotación agrícola (huerta de nogales), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 86, volumen 4, libro 3, sección propiedad, Unidad Escobedo de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

33.- Predio 'Innominado', propiedad de Angélica Villarreal Elizondo, con superficie de 2-57-01.52 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea, cincuenta y dos miliáreas) dedicado a la explotación agrícola (huerta de nogales), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 190, volumen 41, libro 5, sección propiedad, Unidad Escobedo de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres.

34.- Predio 'Innominado', propiedad de Indalecio Cantú Elizondo, con superficie de 9-40-00 (nueve hectáreas, cuarenta áreas) dedicado a la explotación ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 354, volumen 20, libro 3, sección propiedad, Unidad Escobedo de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

35.- Predio 'Innominado', propiedad de María del Refugio Cantú viuda de Elizondo y Coop. (12), con superficie de 49-78-00 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas), dedicado a la explotación agrícola y ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 6, volumen 20, libro 1, sección propiedad, Unidad Escobedo de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

36.- Predio 'Innominado', propiedad de Eulalia Elena Elizondo Chapa y Coop. (2) con superficie de 6-71-50 (seis hectáreas, setenta y un áreas, cincuenta centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 404, volumen 37, libro 10, sección propiedad, Unidad Escobedo de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

37.- Predio 'Innominado', propiedad de Alberto Hauser Eternod, con superficie de 5-19-05 (cinco hectáreas, diecinueve áreas, cinco centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 352, volumen 24, libro 9, sección propiedad, Unidad Escobedo de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

38.- Predio 'Innominado', propiedad de Alberto Hauser Eternod, con superficie de 4-08-32 (cuatro hectáreas, ocho áreas, treinta y dos centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 353, volumen 24, libro 9, sección propiedad, Unidad Escobedo de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

39.- Predio 'Innominado', propiedad de Leonardo Villarreal López y Coop. (3), con superficie de 6-71-50 (seis hectáreas, setenta y un áreas, cincuenta centiáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 354, volumen 20, libro 3, sección propiedad, Unidad Escobedo de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

40.- Predio 'Innominado', propiedad de María del Refugio Cantú viuda de Elizondo y Coop. (12), con superficie de 6-71-50 (seis hectáreas, setenta y una áreas, cincuenta centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo los números 6 y 7, volumen 20, libro 1, sección propiedad, Unidad Escobedo de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

41.- Predio 'Innominado', propiedad del ingeniero Andrés R. Sánchez Franzoni, con superficie de 2-58-04.42 (dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuatro centiáreas, cuarenta y dos milíáreas) destinado a la industria y a la explotación agrícola, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 438, volumen 46, libro 9 Bis, sección propiedad, Unidad Escobedo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

42.- Predio 'Innominado', propiedad de TREVIVA, S.A. DE C.V., con superficie de 3-44-40.38 (tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, treinta y ocho milíáreas) destinado a la industria (fabricación de block), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 292, volumen 27, libro 3, sección auxiliar, de diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

43.- Predio 'Innominado', propiedad de TREVIVA, S.A. DE C.V., con superficie de 7-07-91.90 (siete hectáreas, siete áreas, noventa y una centiáreas, noventa milíáreas) se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 292, volumen 27, libro 3, Sección Auxiliar, de diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

44.- Predio 'Innominado', propiedad de Luis Fernando González Morales, con superficie de 1-72-42.30 (una hectárea, setenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas, treinta milíáreas) destinado a la industria, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 740, volumen 52, Unidad Escobedo, Sección Propiedad, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

45.- Predio 'AUTO TRANSPORTES FRONTERIZOS', propiedad de José M. Suárez López, con superficie de 4-87-10.05 (cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, diez centiáreas, cinco milíáreas), destinado a la industria, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 2184, volumen 41, libro 46, sección propiedad; Unidad Escobedo, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO TERCERO.- De igual forma, en acatamiento a lo anterior, se comisionó al ingeniero Luis Alberto Cantú Ramos para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, del que se desprende que inspeccionó las siguientes heredades:

Predio No. 1, denominado 'La Labor', propiedad de María de los Dolores Villarreal Elizondo, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera con cría de ganado lechero; observándose cuatro vacas Holstein y tres becerros; encontrándose cercado totalmente con alambre de púas de cinco hebras y estantería de mezquite, además cuenta con pila para agua, comederos y una construcción pequeña; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 513, volumen 35, libro II, Unidad Garza García, Monterrey, N.L., el veinte de julio de mil novecientos setenta y tres.

Predio No. 2, denominado 'El Potrero', propiedad de José Ramón Hinojosa Martínez, con superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría de ganado lechero, observándose diez vacas Holstein y tres becerros, encontrándose totalmente cercada con alambre de púas de cinco hebras y estantería de mezquite, cuenta con pila para almacenar agua, toma de agua potable y un corral; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 534, volumen 32, libro II, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, libro II, Monterrey, N.L. el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Predio No. 3.- 'Innominado', propiedad de Jesús Ayala Villarreal, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera con cría y lechero, observando tres vacas Holstein y un becerro, cuenta con una pila para almacenar agua; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 43, Unidad Escobedo, Sección I, de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Predio No. 4, 'Innominado', propiedad de Jesús Ayala López, con superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría y lechero, observándose ocho vacas Holstein y cuatro becerros, encontrándose el terreno totalmente cercado con alambre de púas y estantería de mezquite, cuenta con pila para almacenar agua, comederos y otra pequeña construcción; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 35, volumen II, libro 1, Unidad Escobedo, Monterrey, N.L., el veintidós de junio de mil novecientos setenta.

Predio No. 5, 'Innominado', propiedad de José Gerardo Ayala Villarreal, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría y lechero, observándose cuatro vacas y dos becerros, encontrándose cercado, con pila para agua, comederos y corrales; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 8, folio 14, libro I, sección primera, General Escobedo, N.L., de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Predio No. 6, 'Innominado', propiedad de Miguel A. Roca Cueva, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría y lechero, observándose ocho vacas Holstein, un torrete y dos becerros, encontrándose cercado y con alambre de púas y estantería de mezquite, cuenta con pila para agua y corrales.

Predio No. 7, 'Innominado', propiedad de Fernando Leal Martínez, con superficie de 3-22-32 (tres hectáreas, veintidós áreas, treinta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, observándose cinco vacas cebú y un semental, marcados con su fierro y señal correspondiente a su propietario, encontrándose cercado totalmente con alambre de púas y estantería de mezquite, tiene bodega, cada habitación y una granja; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 22, volumen 2, libro I, sección primera, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta, en Guadalupe.

Predio No. 8, denominado 'Rancho Escobedo', propiedad de Librado Ayala Uribe, con superficie de 92-62-00 (noventa y dos hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, observándose setenta y siete vacas shabra; encontrándose cercado totalmente con alambre de púas y estantería de mezquite, cuenta con pila para agua, comederos, casa habitación, papalote, corrales para manejo, cuarto de herramientas.

Predio No. 9, 'Innominado', propiedad de la Inmobiliaria Anillo Periférico, con superficie de 70-48-06 (setenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera con cría y lechero, observándose quince vacas Holstein y seis becerros, encontrándose el terreno cercado totalmente con alambre de púas y estantería de mezquite y cuenta con pila de agua; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 448, Unidad Escobedo, de once de julio de mil novecientos noventa y seis, volumen 49, libro 10, Notaría No. 35.

Ahora bien, de los antecedentes precisados con antelación, se advierte claramente que el Tribunal Superior Agrario, al emitir la resolución reclamada, violó en perjuicio del quejoso las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que al emitir el acuerdo de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el que determinó que se realizaran una serie de trabajos, en los términos siguientes:

'...PRIMERO.- A efecto de resolver a verdad sabida el juicio agrario de dotación de tierras que nos ocupa y dar cumplimiento total a la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio de garantías número 2633/96, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con inserción de este acuerdo, tórnese el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que se sirva practicar trabajos técnicos e informativos en los terrenos que comprende el radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante y particularmente en los terrenos que aparecen a nombre de Mariano Villarreal Elizondo, Alicia Eva Martínez de Villarreal, Guadalupe Villarreal Elizondo, Catalina Villarreal y Dalia Alarcón viuda de Villarreal, en carácter de albacea de la sucesión de Miguel Villarreal A., cuyas medidas y colindancias son: por el sur mide 264 (doscientos sesenta y cuatro metros), colinda con Río Pesquería o de Topo Grande; por el norte mide 264 (doscientos sesenta y cuatro metros), y colinda con Sendero entre los Municipios de General Escobedo y Salinas Victoria, por el poniente mide 5,414 (cinco mil cuatrocientos catorce metros), y colinda con propiedad de Cecilio Villarreal y por el oriente mide 5,684 (cinco mil seiscientos ochenta y cuatro metros), y colinda con propiedad de Juan Villarreal; la citada propiedad se encuentra registrada bajo el número 59, Libro de la Villa de Escobedo con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en términos del artículo 286, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria; una vez hecho lo anterior, dichos trabajos deberán enviarse a este Tribunal Superior Agrario para resolver de conformidad a derecho...'

Es decir, en el acuerdo anterior, se desprende que la realización de los trabajos técnicos e informativos ordenados no incluían la pequeña propiedad del quejoso, causando con su proceder una flagrante violación a la garantía de audiencia, en virtud de que nunca se le hizo del conocimiento que era posible afectado con la solicitud de dotación de tierras por la ahora tercer perjudicada.

Máxime, que el Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, concedió un término de treinta días, tanto al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado solicitante, así como a los propietarios de los predios que fueron solicitados por los campesinos, Mariano Villarreal Elizondo, Alicia Eva Martínez de Villarreal, Guadalupe Villarreal Elizondo, Catalina Villarreal y Dalia Alarcón Villarreal, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos (foja 479 del expediente agrario 266/93), y no así le otorgó dicho término al hoy quejoso.

Por lo que es de señalarse, que el Tribunal Superior Agrario, al darle valor probatorio pleno a los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el Ingeniero Pablo J. Luna Grimaldo, el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, y por el ingeniero Luis Alberto Cantú Ramos, el quince de noviembre del mismo año, el que incluyen dentro de los terrenos afectables el del quejoso, viola en su perjuicio los preceptos legales antes mencionados, puesto que los aludidos comisionados se excedieron en sus funciones, involucrando dentro de sus trabajos técnicos e informativos la propiedad del hoy quejoso, que no estaba contemplada en su información de acuerdo a lo ordenado en el proveído de seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, máxime que, como ya se precisó con antelación, dicho predio no fue de los que solicitaron los campesinos como afectables, además de que el Tribunal Agrario en momento alguno le dio oportunidad para ofrecer pruebas y alegatos, puesto que como ya se mencionó, únicamente le dio oportunidad a los propietarios de los predios que los campesinos solicitaron que se les afectaran.

Consecuentemente, es de establecerse que el proceder del Tribunal Superior Agrario, al darle valor probatorio pleno a los informes de los trabajos técnicos e informativos de los ingenieros Pablo J. Luna Grimaldo y de Luis Alberto Cantú Ramos, en los que incorrectamente no se apegan a lo ordenado por dicho Tribunal, en el acuerdo de seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, dado que se excedieron en sus funciones, involucrando dentro de los referidos trabajos, la propiedad del quejoso, misma que no fue señalada por los campesinos como afectable, viola en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que obliga a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, a fin de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada; y hecho lo anterior, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, dicte otra en la que con plenitud de Jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En este orden de ideas, al haber resultado fundado el primer concepto de violación antes analizado, lo que motivó otorgar la protección constitucional solicitada, se hace innecesario estudiar los restantes argumentos esgrimidos por el quejoso, pues las violaciones en ellos aducidas, se refieren al fondo del asunto; y por tanto, éstas quedarán sin efecto, al momento en que la autoridad responsable dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

Es aplicable a este criterio, la tesis de jurisprudencia número 683, misma que comparte este Tribunal Colegiado, la cual se encuentra publicada en la página 459, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que a la letra dice:

'CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción'.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación antes analizado, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

La misma consideración debe hacerse respecto de los actos de ejecución que se atribuyen a las autoridades que señaló con el carácter de ejecutoras, al haberse reclamado en vía de consecuencia de la sentencia definitiva impugnada y no por vicios propios.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia número 88, publicada en la página 70, Tomo VI, Materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que dice:

'AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.- Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta'.

VIGESIMO QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veintiocho de junio del dos mil uno, en los siguientes términos:

'...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de fecha dieciocho de abril del dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 266/93, que corresponde al administrativo agrario 1675, relativo a la dotación de tierras al poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', Municipio General Escobedo, Estado de Nuevo León, únicamente por lo que se hace a la superficie que defiende el quejoso.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito..."

VIGESIMO SEXTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el tres de julio de dos mil uno, por el que ordenó se notificara personalmente a Rogelio Villarreal Cantú, haciéndole saber que en respeto a su garantía de audiencia, se le concede un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de que surta la respectiva notificación, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho convenga, respecto del predio "Innominado", toda vez que existe la posibilidad que el mismo sea afectado; asimismo, que de estar amparado con certificado de inafectabilidad, ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho convengan, en virtud de existir la posibilidad de que sea cancelado.

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veintidós de agosto de dos mil uno, compareció Carlos Quintanilla Yarena, en su carácter de representante legal de Rogelio Villarreal Cantú, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número

D.A. 3783/2000, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Rogelio Villarreal Cantú, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la sentencia definitiva de dieciocho de abril del dos mil, que dotó al poblado de referencia, con una superficie de 76-64-15.90 (setenta y seis

hectáreas, sesenta y cuatro áreas, quince centiáreas, noventa miliáreas), dentro de la que se encuentra, el predio "Innominado" propiedad de Rogelio Villarreal Cantú, siendo el efecto de la protección constitucional el que se deje insubsistente la resolución impugnada y que se respete la garantía de audiencia de Rogelio Villarreal Cantú. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por auto de veintiocho de junio de dos mil uno, acordó dejar insubsistente la sentencia definitiva en cuestión, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad, se formule el proyecto de sentencia correspondiente y se someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal.

TERCERO.- En el presente asunto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el que establece:

"...ART. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

De una sana interpretación al numeral antes mencionado, se colige, que en virtud de que le fue concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal, únicamente a Rogelio Villarreal Cantú, la sentencia impugnada queda subsistente, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional y por consecuencia nos ocuparemos únicamente del predio y la persona, a que se refiere la ejecutoria que se cumplimenta.

CUARTO.- Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero José Pablo J. Luna Grimaldo, de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, se conoce que el predio "Innominado", es propiedad de Rogelio Villarreal Cantú, que cuenta con una superficie de 28-39-38 (veintiocho hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas), que se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos; asimismo, que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad en General Escobedo, Estado de Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, sección propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

QUINTO.- Lo anterior, trajo como consecuencia que el Tribunal Superior Agrario, dictara sentencia el dieciocho de abril de dos mil, por la que resolvió afectar una superficie de 28-39-38 (veintiocho hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas), del predio "Innominado" propiedad de Rogelio Villarreal Cantú, quien disconforme con la anterior resolución, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, mismo que le fue concedido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 3783/2000, el diecisiete de junio de dos mil uno, al amparar y proteger a Rogelio Villarreal Cantú, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia impugnada y le fuera respetada su garantía de audiencia.

SEXTO.- Derivado de lo anterior, Rogelio Villarreal Cantú, compareció al procedimiento, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veintidós de agosto del dos mil uno, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, las que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

PRUEBAS:

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del testimonio de escritura pública número 7590, de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres, tirada por el Notario Público número 9 de la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, que corresponde al folio 169, libro 10, volumen XXXV, acredita su interés jurídico.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada del oficio número 269/78, de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, de la Presidencia Municipal de General Escobedo, Estado de Nuevo León, acredita que fue expedida a Juan Villarreal Cantú, causante de Rogelio Villarreal Cantú, una certificación por parte de la Presidencia Municipal, en la cual hacen constar que el predio de su propiedad cuenta con una superficie total de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada del acta de investigación de explotación del predio, realizada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, acredita que el predio de su propiedad cuenta con una superficie de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas); que son de agostadero de mala calidad; que se encuentra deslindada con alambre de púas y postes de madera; que existen 20-00-00 (veinte hectáreas) con maguey y nopal y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) roturadas; asimismo, que encontró treinta y cinco cabezas de ganado mayor.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática certificada de la Revalidación de Registro de Fierros, de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, sin fecha, acredita la revalidación del registro de sus fierros, y que está registrado con el número 9AC.

Con las documentales públicas consistentes en las copias fotostáticas certificadas de la Solicitud de Inscripción para Personas Morales y Físicas No Asalariadas o Alta de Obligaciones Fiscales, en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de nueve de marzo y veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, acredita haberse dado de alta, señalando como actividad preponderante la ganadería.

Con las documentales públicas consistentes en copias fotostáticas certificadas de las Declaraciones de Impuestos al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, que corresponde a los años fiscales mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete, acredita haber realizado dicha declaración, respecto del predio de su propiedad, cuya actividad señala, es la explotación ganadera.

Con las documentales privadas consistentes en las diversas fotografías, las mismas carecen de eficacia probatoria por sí solas, en virtud de que no cuentan con las certificaciones correspondientes que acrediten el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, acredita que se declaró la existencia de una zona conurbada, por parte del Ejecutivo Estatal, integrada por los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, Garza García, Santa Catarina y General Escobedo, con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, considerándolo de su constitución como un solo centro de población.

Con la documental privada consistente en la copia fotostática certificada de la demanda de amparo interpuesta por Rogelio Villarreal Cantú, contra el Tribunal Superior Agrario, acredita tal hecho.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial de treinta y uno de agosto del dos mil, tirado por el Notario Público número 132 de Monterrey, Nuevo León, acredita que en el predio de su propiedad, el Fedatario Público, observó que se encuentra circulado con postes y alambre de púas, que se encuentran pacas de alimento para ganado, que se encuentra una construcción utilizada como casa habitación, para la gente que trabaja en el cuidado y mantenimiento de dicho predio, que en una superficie aproximada de sesenta mil metros cuadrados, se encuentra dedicado al cultivo de maguey, que se encuentra un tramo en el cual se construye una gasolinera con una superficie aproximada de treinta y cuatro mil cero sesenta y cuatro punto trescientos sesenta metros cuadrados, que se están ejecutando actos de posesión y dominio, por parte de las personas mencionadas.

Con la documental pública consiste en la copia fotostática certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, acredita que, por decreto de primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, aprobó el Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey, el que en su considerando primero, incluye, entre otros, al Municipio de General Escobedo; asimismo, que el referido plan, entre otros aspectos, considera para la población del área de Monterrey, entre los que relaciona Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y otros, los aspectos administrativos, la estructura urbana, la vivienda, el sistema de agua potable, el de drenaje sanitario y pluvial, el de energía eléctrica, gas natural, alumbrado público, vialidad y transporte, equipamiento urbano, educación, cultura, salud, asistencia social, comercial, abasto, comunicaciones, recreación, deportes, etc.

Con las pruebas ofrecidas por Rogelio Villarreal Cantú, administradas entre sí, quedó demostrado que el predio de su propiedad ha estado dedicado a la explotación agrícola y ganadera desde mil novecientos setenta y ocho; asimismo, que la referida heredad, en sus orígenes, contaba con una superficie de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas) de agostadero de mala calidad; y que el referido predio se encuentra considerado dentro de la zona conurbada que integran los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, Garza García, Santa Catarina y General Escobedo, los que a su vez, se encuentran dentro del decreto que aprobó el Plan Director del Área Metropolitana de la ciudad de Monterrey, además de que se encuentra dentro de los considerados en el Plan Director de Desarrollo Urbano en el Área Metropolitana de Monterrey, de donde se concluye que, al tratarse de un predio que ha estado dedicado a la explotación agrícola y ganadera, y que ni en sus orígenes ni en la actualidad, se trata de una finca que exceda los

límites de la pequeña propiedad, debe concluirse que el mismo, resulta ser inafectable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la antedicha declaratoria de nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, el veintitrés del mismo mes y año, declaró entre otros, al Municipio de General Escobedo, dentro de la zona conurbada del Municipio de Monterrey; asimismo, mediante decreto de uno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, el treinta del mismo mes y año, se aprobó el Plan Director de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Monterrey, el que incluye dentro del mismo, al Municipio de General Escobedo, de ahí que los predios que se encuentran considerados dentro de dicho Plan, ya están destinados a satisfacer necesidades de interés general, al pasar a formar parte de terrenos de los que se tienen contemplados para su urbanización; de ahí que, partiendo de dichas circunstancias, se colige que los predios tienen una vocación distinta a la agrícola y ganadera, pasando a ser su vocación para uso urbano, y por ende, dejan de ser aptos para satisfacer necesidades agrarias, siendo vital el distinguir, que reviste mayor importancia, si el interés social o el interés general, arribando a la conclusión, en el presente asunto, que debe prevalecer el interés general sobre del interés social, en virtud de que, el primero de ellos, tiende a beneficiar a la población en general, dentro de los que se encuentran los propios solicitantes de tierras que nos ocupa, y el segundo, únicamente a un grupo determinado, que sería, en el caso en cuestión, a los integrantes del núcleo gestor y no así, a la colectividad en su conjunto.

SEPTIMO.- Del análisis del informe de los trabajos técnicos e informativos, realizados por el ingeniero José Pablo, J. Luna Grimaldo, de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, se llega a la conclusión, que los mismos resultan ser insuficientes para acreditar la inexploración mayor a dos años consecutivos, toda vez que, la afirmación hecha por él, no se encuentra debidamente sustentada; en virtud de que no señala las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas en que apoya su dicho; así las cosas, lo expresado por el comisionado, constituye una mera manifestación, la que queda desvirtuada con las pruebas ofrecidas por el quejoso en el amparo.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye declarar inafectable el predio "Innominado" propiedad de Rogelio Villarreal Cantú, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 3783/2000, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inafectable el predio "Innominado" propiedad de Rogelio Villarreal Cantú, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar inafectable el predio "Innominado" propiedad de Rogelio Villarreal Cantú, se modifica la sentencia de dieciocho de abril de dos mil, dictada por este Tribunal Superior Agrario, respecto de la superficie que se concedió por concepto de dotación de tierras, quedando subsistente en lo que no fue materia de amparo.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León; con copia certificada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno,**

Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.**- Rúbrica.